JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

A G U A D A S, C A L D A S
Calle 6 No. 5-23
Teléfono 8515230
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: Abril 27 DE 2021

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	EDWIN ANDRÉS RAMÍREZ FLÓREZ
RADICADO:	17013311200120210002500

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia venció el término para que el deudor pagara y/o propusiera excepciones sin que lo hubiere hecho, razón por lo cual es procedente proseguir con el trámite correspondiente.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

La demanda fue allegada a este estrado judicial y mediante auto emitido el 17 de marzo pasado, se libró mandamiento de pago y se hicieron otros ordenamientos de rigor.

La apoderada judicial de la entidad crediticia allegó al buzón de mensajes de este despacho la constancia de notificación del auto de mandamiento de pago realizada al deudor al correo electrónico suministrado en la demanda tal como se observa en el anexo 15, y conforme a la constancia secretarial que antecede, el ejecutado dejó vencer los términos para pagar y excepcionar sin ejercer ningún derecho de defensa.

Para resolver, se

C O N S I D E R A:

1. Efectuado el control de legalidad como lo manda el numeral 12 del artículo 42 del Estatuto General del Proceso, se advierte que las actuaciones procesales que campean en este conflicto se ajustan a las disposiciones propias, sin que se amerite reversar lo actuado, por lo que es conveniente avanzar con el trámite respectivo.

2. La ejecución forzada promovida por la parte ejecutante reúne los requisitos que enuncia el artículo 422 y siguientes del Estatuto General del Proceso, y tal como se indicó en el auto de mandamiento de pago, el título aportado presta mérito ejecutivo.

3. Dentro de los medios de defensa que puede utilizar el ejecutado, es interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago o proponer las excepciones autorizadas por la ley, pero si no actúa de dicha forma, deberá procederse a emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, lo que constituye una ratificación del mandamiento de pago.

4. El artículo 468 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la efectividad de la garantía real, y en su numeral 3º establece:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.".

"El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición del poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicara lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda".

En aplicación de dicha normativa, se ordenará seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

2. Las sumas económicas que por este medio represivo se están haciendo efectivas, surgieron en virtud de dos pagarés firmados por el demandado y respaldados con hipoteca.

3. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 ibídem, se condenará en costas a la parte ejecutada y en la parte resolutoria se fijarán las agencias en derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución incoada por el **BANCO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **EDWIN ANDRÉS RAMÍREZS FLÓREZ,** para que con el producto del bien pignorado se pague a la entidad crediticia el crédito y las costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte deudora y a favor de la ejecutante.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $5.800.000.

En su momento procesal oportuno, la secretaría incluirá dicha suma de dinero en la liquidación de costas.

CUARTO: DISPONE que la liquidación del crédito se sujete a lo reglado en el artículo 446 de la Obra General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d04ee9a9a48ab897fc48824dc7ceb548ede7178900335051 41f8953de3f1e80
Documento generado en 27/04/2021 11:50:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica